RESOLVCION MORAL

DEL M. R. P. M. Fr. JVAN DE NAXERA, del Orden de los Minimos, Examinador Synodal deste Arzobispado, â consulta, que le hizo el

LDO. D. DIEGO TIRADO BELTRAN,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Fiscal General de dicho Arzobispado, Juez Ordinario en la Santa Inquisicion desta Ciudad por el Obispado de Cadiz.

MVy Señor mio, mandame Vm. le diga mi sentir en terminos de conciencia sobre las destempladas vozes, que corren acerca de la revocacion de las gracias concedidas antes â la Monarquia, y no obstante la revocacion, practicadas. Yo, Señor, confiesso ingenuamente que estoy mortificado en oir semejantes expressiones, y pareciendome obligacion de conciencia oponerme â lo indecoroso de estas locuciones, ya por la obligacion de vasallo de su Magestad, y ya por la comun de Caridad, y de Justicia, titulos, porque estaba obligado â defender en tales circunstancias â qualquiera persona, por inferior, que fuesse, pondrè en execucion el mandato, suponiendo que en la grande literatura de Vm. estaràn de mas estas noticias; pero tendrà paciencia en leerlas, respecto de que assi me lo manda.

Este escrito se dividirà para mayor claridad en tres puntos, que correspondan â las tres diferencias del tiempo. El primero contendrà mi sentir sobre lo passado. El segundo serà mi dictamen para el tiempo presente. El tercero hablarà en debidas hypotesis sobre lo futuro.

Sirvale al escrito de prologo vna advertencia, que en todos tiempos no parece ociosa, y es que se pueden escribir estas materias sin el menor recelo de disgustar â la suprema potestad del Papa, â quien veneramos los Españoles como â Vice-Dios de la tierra con mas puntualidad, que otras Naciones. Lo primero, porque quanto se discurriere, serà fundado en doctrinas probables de Theologos de la primera nota, y

ſiendo en eſtos terminos, no ſe falta al reſpecto debido, porque la ſuprema Mageſtad Pontificia no neceſsita de rendimientos, que toquen en adulaciones. *Non eget Petrus mendatiò noſtro,* dixo â otro intento como eſte el Maeſtro Cano (A) que fue ſin controverſia vno de los mayores Theologos de Eſpaña. Lo ſegundo, porque las vſarèmos con la moderacion de ſuponer ſin controverſia la poteſtad, y ſolo indagarèmos la voluntad, ſi ſea eſta, ô aquella, que es el modo, con que los más cèlebres Canoniſtas (B) Theologos defienden aquella ſentencia, que haze dependientes de la acceptacion las leyes Pontificias, no porque el Papa no pueda obligar â los que le reſiſten; ſino porque no quiere. Principio, en el qual ſe funda tambien la doctrina de las ſuplicaciones, que es mas probable, y menos fuerte, de lo qual tendrè no poco abono en el P. Dr. Franciſco Suarez (C) q̃ repulſada aquella ſentencia, probabiliza mucho eſta doctrina, y vè aqui Vm. que el miſmo prologo inſenſiblemente me ha conducido al argumento, y eſtamos ya en ſu primera parte, que es, dar mi dictamen acerca del tiempo paſſado, y ſe reduce â eſtos terminos:

(A) Cano de locis Theolog. lib. 5.

(B) Ita ex Theologis tenẽt apud Salmatic. tom. 3. tract. 11. punct. 7. plures Doctores Societatis Ieſu, vt ſunt: Becan. Leſsius, Valentia, Filiucius, Reginaldus, Salas. Et ex aliis Petrus ab Angelis, Caramuel, & quàm plurimi. Ex Canoniſtis, Covarrubias, Navarrus Felinus, & alii.

(C) Authores favẽtes ſuplicationi ſunt: Villalobos, Martinez, Diana, Caſtro, Bonacina, & ex Ieſuitis Suarez, Salas, Palao, Granados, Maldero, Hurtado, y de otros, aſsi Canoniſtas, como Theologos, ſon: Navarro, el Cardenal Mantica, Flami. Pariſ. Eſtevan Gratian. Surdo, Covarrubias, y la Sacra Rota apud Farinacium, y otros apud Torrecilla en el tomo de las propoſiciones condenadas tratado 2. conſulta 6. y de ellos muchos llevan que la ley ſe ſuſpende por la ſuplicacion.

Que obrò juſtificadamente la Monarquia en la reverente sùplica, q̃ interpuſo al Breve de la revocacion, y â la verdad nò sè que aya Theologo, ni hombre de cõciencia, que pueda afirmar en eſto lo contrario: Porque aunque èl lleve la opinion contraria, no puede ſembrar dicterios contra los practicantes, y defenſores de la otra, y de hazerlo, demàs de la culpa, que cometerà, que ſerà grave, contravendrà manifieſtamente al decreto del Sr. Innocencio XI. que ha prohibido ſemejantes expreſsiones contra las doctrinas claſicas, como â la verdad lo es eſta, que no es, como dizen, opinion de Hereges, practica como la de la Francia en la bula *Vnigenitus*, y quando màs, dictamen de Salgado, û de algunos Letrados Realiſtas; no es aſsi, porque es vna opinion ſolemne, por la qual eſtà vn Sylabo de Canoniſtas con Navarro, y otro de Theologos, y los mejores de la Compañia con el eximio Dr. Suarez.

Ya veo que dizen que eſto puede tener lugar en materia de Leyes, que de nuevo ſe imponen; pero no en el punto, de revocacion de privilegios. Bien lo veo, y me compadezco de ignorancia tan comun. Porque la ſuplicacion tanto lugar tiene en el vn punto, como en el otro. Lo primero, porque la

revocacion del privilegio es ley irritante en doctrina comun de los Theologos. Lo segundo, porque en la practica sin distincion se ha interpuesto la sùplica en la revocacion de privilegios.

Ve Vm. aqui los exemplos, que me ocurren: El breve de Pio V. sobre la reiteracion del examen de los Regulares. El de Gregorio XV. sobre que las Monjas sugetas â los Regulares no pudiessen confessar con Confessor, que no fuesse aprobado por el Ordinario. La bula de Clemente X. revocatoria de los privilegios de los Regulares en orden â oir confessiones. Las de el Señor Innocenio XI. contra los privilegios de la Inquisicion de Portugal, cuyas suplicaciones duraron 4. años. Pero que me canso en buscar exẽplares, quando tenemos vn exemplar identico, y es el que se sigue: La opinion probable, de que favorece â los Regulares la Cruzada para la absolucion de reservados, tiene contra sì las declaraciones, y revocaciones de Clemente VIII. Vrbano VIII. y Paulo V. Y esso no obstante, por estar suplicadas, defienden que pueden gozar, como los demàs, el privilegio, sin que aya mas distincion del vno al otro caso, que ser el vno acerca de la Bula para todos, y ser el otro acerca de la Bula para algunos. Luego es practica comun â la revocatoria de privilegios interponer la suplicacion.

Advertidos de estas doctrinas, oponen otros que, aunque la suplicacion se pudo licitamente interponer, se debiò en el interin practicar, teniendose por irritados los privilegios, y no publicandose la Bula, porque assi es sentencia de Theologos mas ajustados.

A esto respondo que otros muchos no menos ajustados Theologos llevan la contraria, y aun añadirè vna, que parece paradoxa, y es: Que, aun en la sentencia de aquellos, que alegan fue licita la practica comun de la Monarquia, esto es, que la revocacion se parasse, y la Bula corriesse, porque, como puede verse en los Salmaticenses, que inclinan â aquella opinion, se verà como el P. Suarez, el ilustrissimo Tapia, y otros, dan por licito que la ley se suspenda, quando por epiqueya constare que se siguen inconvenientes de su practica. Y como sea assi, que de estar â la revocacion, se seguirìan sin duda inconvenientes graves, de aì es que, aun en el dictamen de los Authores mas estrechos, fue licito que la revocacion

pa-

paraſſe, no en fuerza de la ſuplicacion, que la detenia; ſino de la epiqueya, que la paraba.

Ni es dudable el aſſumpto de la ſequela de eſtos inconvenientes, porque ſe ſeguirian las oblocuciones de los Vaſallos contra el Principe, viendo que en ſu tiempo ſe perdia vn privilegio tal. Se ſeguirian detrimentos en la cauſa de la Religion, porque paſſado el tiempo, no ſe exigiria aquella limoſna de Cruzada, y en viſta de los atraſos de la Monarquia, Ceuta, q̃ eſtà tan apretada, caerìa en poder de los Mahometanos, y aun era de temer que, aviendo faltado aquel dinero, huvieran ſaqueado los Ingleſes la Ciudad de Santiago, cometiendo Sacrilegas ignominias contra las Reliquias de aquel Apoſtol, vnico Patron de las Eſpañas, y como conſta de ſu titulo, tanto ſe expide la Cruzada contra los Moros, como contra los Hereges. Se ſeguirian perturbaciones de conciencia en la abſolucion de reſervados, enbarazandoſe en dar eſta providencia, por eſtar los Eſpañoles acoſtumbrados al vſo de eſte privilegio. Se ſeguirian muchos pecados en el vſo de los lacticinios, pues era error vulgar, y aun oy corre, que ſu Santidad no quitaba eſtos indultos, ſino tan ſolo el que ſe dieſſe la limoſna. Luego en viſta de eſtos inconvenientes fue licito que paraſſe la revocacion por doctrina comun, y por vn titulo tan general, como es la epiqueya, que deſobliga de la ley, no ſolo poſitiva, ſino de la Divina, y natural, como enſeñan vniformemente los Theologos, con S. Thomas. (D) Razon porque no pecaron los Machabèos en pelear en Sabado. No ſe dà el depòſito al furioſo, que lo pide en ſu daño, y por lo miſmo ſabe qualquiera Confeſſor de vn compendio, que ſe abſuelben reſervados, y ſe diſpenſan impedimentos dirimentes, y aun ſaben de doctrina comun que en tales caſos no ſolo la ley no obliga; ſino que ſe peca en guardarla. Porque no ſe cree que ſe vſa la poteſtad para deſtruir; ſino para edificar.

(D) Por la fuerza de la epiqueya S. Thomas 1. 2. quæſt. *96.* art *6.* y en la 2. 2. q. 120. & pro interpretatione in lege naturali ſunt: Caietanus, Sotus, Navarrus, Felinus, Covarrubias apud illuſtriſ. Araujo. Y aunque èl no la ſigue, dize que es queſtion de nombre.

Añado vna vrgentiſsima confirmacion de lo dicho en vna Dioceſi de Eſpaña, en que no corriò la Bula: Por el titulo referido de epiqueya ſe diò diſpenſa para el vſo de los lacticinios: Luego ſi miradas con reflexion las miſmas cauſales, que ay para diſpenſar eſta ley, militan para que la ley irritante de la revocacion no corra, licito fue, y debido que ſu obligacion ſe ſuſpendieſſe, ſi ya no por que la ſuplicacion le

pa-

paraſſe, porque la epiqueya le quitaſſe las fuerzas.

O Señor, dizen, que dos grandes Prelados de Eſpaña no ſe conformaron con eſta opinion. A eſto reſpondo, venerando ſiempre ſus altas reſoluciones, que obraron bien, ſiguiendo la contraria; pero que para ſer probable la mia, no es neceſſario que la lleven todos.

Ya que hemos llegado â eſte paſſo, no dexarè de dezir que, aunque obraron bien, es probable en doctrinas comunes, q̃ el reſto de la Monarquia obrò mejor. Lo primero, por que ſiempre ſe preſume que lleva mas razon el todo que la parte. Lo ſegundo, porque en aquella hypoteſi, ſiguiendo el todo que la ley de la revocacion eſtaba ſuſpenſa, quedaban las particulares Dioceſis deſobligadas. Lo tercero, porque dado caſo, que nueſtra opinion fueſſe menos probable, y poco probable, ſe debiò elegir, y preponderar como benigna, por ſer en favor de privilegio, y cauſa. Se debiò elegir en comparacion de la ſevera, por los inconvenientes, que de aquella reſultaban. Se debiò elegir, porque concernia â la Republica. Aſsi lo enſeña el iluſtriſsimo Prelado de Sevilla, el Sr. Tapia, con otros Theologos grandes, que ſe pueden vèr â la margen. (E)

(E) El iluſtriſsimo Tapia en el tomo 1. de la Cadena lib. 1. quæſt. 8. art. 13. y cita en ſu favor â Vazquez, Sanchez, Azor, y Villalobos.

Concluido ya mi ſentir acerca del tiempo paſſado, entro â dezir lo que me parece del preſente, eſto es, en el interin que llega la publicacion, ô la no publicacion deſtas gracias. En eſte tiempo digo ſe debe aguardar la reſolucion de la Monarquia, que baxarà, como es regular, por el Señor Comiſſario de Cruzada, que es Delegado Pontificio, y eſtamos en que no ha eſpirado ſu Delegacion, porque de alli tendrèmos ſupueſtas las conſultas de Conſejos, y de hombres doctos en Juntas, formadas â eſte intento, la mas conveniente expedicion para reſolver materia tan grave. Y en eſte interin debemos moderar converſaciones, ſuſpender porfias, y no prevenir aceleradamente reſoluciones ſuperiores, improbandolas, y cenſurandolas antes de aver nacido.

La claridad de eſte dictamen es tal, que querer probarlo, ſerà obſcurecerlo. Como ſea aſsi que es conforme â la ley natural guardar el orden eſtablecido por Dios en el Mundo, y no prevenir el inferior al ſuperior. Pero ya veo que me dizen, que eſto es certiſsimo para los inferiores; pero no para los Prelados Eccleſiaſticos, q̃ ſe hallan con el breve, y cartas,

que

que se dizen.

A esto respondo, guardando siempre aquella venia, que se debe â sus altas dignidades, que deben conformarse con el dictamen dicho, por quanto esta es vna causa vniversal de la Monarquia, de quien sus Diocesis son partes, y es equidad natural, que se conforme la parte con el todo, y advierto que hablo de aquella Diocesi, que aprobò practicamente la suplicacion, dexando correr la Bula el año passado, y exigir las gracias, y pruebolo asi practicamente:

Porque ô se ha de seguir esta resolucion, ô se ha de practicar vno de los dos exemplares, que se vieron el año passado en las dos Iglesias de la Monarquia, que no se conformaron. Es asi: que, aunque aquellos fuessen alli muy justificados, que por tales los venero, fuera incōsequencia en la Diocesi de Sevilla el seguirlos: Luego para ir consiguientes, no queda otro arbitrio, que conformarse con la resolucion sobredicha. De la mayor no dudo, y la menor no es dificultoso persuadirla. Pōgamos q̄ se elija prevenir la publicacion de la Bula cō vn decreto, en que se diga no corren estas gracias, por estar revocadas. Arguyo asi: O esto se dize, porque se entienden revocadas en virtud de aquel breve, que se suplicò, y suspendiò, ô porque se entienden revocadas en virtud de estos despachos nuevos: Si lo primero, es vna manifiesta inconsequencia, porque se ha practicado lo contrario: Y lo segundo no se puede afirmar, porque este no es nuevo breve; sino el mismo del año passado: Luego fuera incōsequencia seguir este dictamen.

A esto dizen que le acompaña vna carta del Secretario de su Santidad, en que dà â entender estar repulsada la suplicacion. Este es el pūto critico de la dificultad. A que digo no es claro; sino muy dudoso, que esta carta sea suficiente para infirmar la suplicacion: Lo primero, por no ser del Secretario, que corre con estos despachos. Lo segundo, porque â ser de la mente de su Santidad, que la suplicacion se infirmasse, daria nuevo breve, y lo estrecharia con censuras, y revocaria la facultad â su Comissario General en España: Luego siendo al menos caso dudoso, debe aquella Diocesi, que admitiò con las otras la suplicacion, no determinarse sola, y recurrir con las otras al centro comun, donde se determine la causa vniversal.

Passemos â hablar de el otro medio, que se puede tomar,

y es q̃ la Bula se reparta, y repartir por otro vna dispensa para los lacticinios. A este segundo medio digo, que serà inconsequencia practicarlo por sì sola la Diocesi, como consta de la razon antecedente, que *mutatis terminis* convence en este caso lo mismo; ademàs de que, como ya està visto, si es tan probable este camino de la epiqueya para la suplicacion, como ya està probado, como para esta dispensa, para que es dexar inconsequentes vn camino, que se eligiò, y entrar en otro, no variandose de titulo?

Explicome claro: Si la epiqueya da lugar â que se dispense en los lacticinios, siendo costumbre obligatoria en toda la Iglesia, porquè la epiqueya no da lugar â que no obligue la ley irritante, y revocatoria de los privilegios de la Monarquia, siendo su fuerza tan general, que tiene lugar en toda ley?

Concluyo con dezir, que este medio termino, que se vocèa conveniente, es el vnico, en quien concurren los inconvenientes de las resoluciones todas, porque en su practica queda la misma probabilidad acerca de los lacticinios, que en la nuestra: Queda la contribucion del dinero en las otras gracias, porque quien se ha de negar â esto, si el Señor Comissario de Cruzada en virtud de la delegacion de su Santidad las exige? Quedan frustradas las indulgencias de la Bula: Queda la providencia dificultosa para los casos reservados. Pues, valgame Dios, si nada de esto se remedia por esta nueva senda, para que es seguirla, dexando con inconsequencia, lo que vna vez se aprobò?

A esto dizen, que aora es otro caso, porque està ya sabida la mente de su Santidad en revocar, no obstante la suplicacion. A esto se responde, y se respondera siempre lo mismo, que mientras durare este interin, y no se vieren las providencias del Señor Comissario de Cruzada, que es Delegado Pontificio, se debe estar â la resolucion dicha, y lo contrario, como està ponderado, es vna inconsequencia en lo passado, y vna imprudencia en prevenir futuros.

Absuelta la consideracion del tiempo presente, passemos â hablar del futuro, no absolutamente, porque no tenemos de nuestra mano el decreto, si solo condicionalmente en las debidas hypotesis, porque para esto mi media ciencia moral creo q̃ basta. Digo en summa, que si resultare de las consultas

de

de la Monarquia, q̃ el Delegado Pontificio ſe abſtenga de la publicacion deſtas gracias, ſe acabò la queſtion: Porq̃ entonces ſerà la tierra *labii vnius, & ſermonũ eorumdem.* (F) Pero ſi inſiſtiere en la publicacion, nos debemos conformar, y dàr por licito el vſo de nueſtros privilegios, eſpecialmente en las Dioceſis, como Sevilla, que aprobaron practicamente con el vſo la ſuplicacion: Para fundar ſeguridad de conciencia en eſta hypoteſi, baſta inſiſtir en la authoridad extrinſeca, y preſumpta intrinſeca de los grandes hombres, que han de ſer de eſte parecer en el caſo, que ſe ſiga eſta reſolucion, ſin que obſte â eſta, el que tal, ô qual Prelado, que no ſe conformò, ſiga lo contrario, porque eſte và conſiguiente, y noſotros fueramos inconſiguientes en deſaprobar lo aprobado. (G) Y porque ſe vea, que puede aver fundamentos probabiliſsimos para aquella reſolucion, yo, ſin ſer Letrado, y deſtituido totalmente del conocimiento de eſtas practicas, le dirè â Vm. quatro caminos para llegar â aquella reſolucion, no ſolo reales, ſino morales, y ſeguros, â mi vèr, en conciencia.

(F) Gen. 11. verſ. 1.

(G) Iuxta regulam 21. Quod ſemel placuit, amplius diſplicere nõ poteſt. Specialiter dũ agitur de præiudicio tertii, ſicut in præſenti.

Sea el primero el de la ſuplicacion ſubſiſtente, por no ſer ſuficientes eſtos deſpachos, que han venido â revocarla, ò lo que es mas, por no aver tenido el Soberano carta de la revocacion de ſu ſuplica. Si allà determinan eſte punto en practica, y tenemos vn mandato del Delegado Pontificio, què ſe deſearà para aſſegurarnos la conciencia, y proſeguir en el vſo licito de nueſtros privilegios? Nada â mi vèr, porque ſubſiſten las doctrinas en el primer punto de la revocacion ſuſpenſa, por no aver mandado ſu Santidad lo contrario.

Sea el ſegundo repetir haſta tercera vez aquella ſuplicacion, y que eſte ſea licito, yo no lo he leìdo en Salgado, ſino en el P. Doctor Enriquez, de la Compañia. (H) O Señor, diràn, que eſſo ſerà licito en otros caſos; pero no en el preſente. Pues â mi me parece, que ay doctrinas generales para repetir en eſte caſo las ſuplicaciones, porque eſte privilegio es de vna revocabilidad dificultoſa por varios titulos. Es dificultoſa de revocar de parte de ſu Santidad, que lo concede, porque ſi ſegun regla general es perpetuo el privilegio del Principe, quando no ſe le ſeñala tiempo, porque aſsi lo pide la decencia, (I) no es menos decente; ſino mas, que el privilegio concedido por tanto tiempo, v. g. ſeis años, ſea dificultoſo de revocar, no eſtando eſte plazo cumplido.

(H) Henriquez lib. 2. cap. 16. difuſè.

(I) Decet privilegium Principis eſſe manſurum iuxta regulam 16. quæ deſumitur ex cap. Si ſuper gratia de officio Delegati in 6. & ex aliis capitibus.

Es

Es dificilmente revocable por el termino, â quien se concede, porque, si siendo, como es, vna Monarquia, no poniendole tiempo, son perpetuos, y se tienen como por insertados en el cuerpo del derecho comun, (K) la misma razon persuade, que siendo concedidos por seis años, dentro del sexsenio tenga vna revocabilidad dificultosa.

Es dificultoso de revocar por la causa final, porque siendo esta la Religion, y summa la razon, que milita por ella, (L) basta vna razon mediana, para que sea dificultoso de revocar dentro del plazo. Es dificultoso de revocar por remuneratorio, porque si el remunerar nace de vna antidoral obligacion, qualquiera razon basta â persuadir, que es dificultoso falte â esto la Summa Magestad Pontificia. Es dificultoso de revocar, por ser en algun modo lucrativo, (M) especie, que obligò al Eminentissimo Señor Cardenal de Lugo, hablando en la misma sujeta materia, â dificultar mucho, que pueda revocarse dentro del sexsenio.

Pues valgame Dios! Todo este cumulo de titulos, y que si alguno de ellos se estrecha, ha de resultar ser en perjuizio de tercero esta revocación, detrimentando la hazienda Real, como *in facti contingentia* lo han declarado algunos Papas, y entre ellos la entereza de S. Pio Quinto. (N) Todos estos titulos, buelvo â dezir, no bastaràn para que hable en este caso la doctrina del Doctor Enriquez, y que se interponga, hasta la tercera suplicacion?

O Señor, diràn, que si el Papa lo revoca, queda vàlidamente revocado, aunque obre ilicitamente en ello. Esta es la solucion de estos angelitos. A que respondo, que si esta es su mente, serà assi. Pero como no podamos creer tal cosa de la Suprema Cabeza de la Iglesia, de aì es, que el respecto, y la sumission nos obliga â interpretar su voluntad, teniendola en todo por adequadissima â las leyes, y hazer juizio, que està mal informado, ô que no procede con plena libertad, ô que la connivencia le haze executar esto justissimamente por la importunidad, dando fundamento prudente para juzgar, que gusta de la repeticion de nuestras suplicas, ya porque no ignora las practicas de las Monarquias, pues tiene en su pecho los derechos todos, ya porque nos lo insinùa assi, dexando vivo al Delegado suyo, ya porque no despacha nuevas letras, y ya porque no pone, ni commina censuras. Yo bien

(k) Oldradus consil 300. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 12. Sanchez, Lezana, consult. 40. num. 102.

(L) Ex illo principio: Sũma est ratio, quæ pro Religione facit, iuxta Legem: Sunt personæ, in fine ff. de Religi. Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 1. n. 13.

(M) Suarez de Legibus l. 8. cap. 37. Vazquez in opusc. cap. 6. dub. 1. num. 15. & dub. 2. num. 32. Reginaldus, lib. 9. num. 381. Salas de Leg. disp. 15. sect. 14. & disp. 20. sect. 4. Et ex Canonistis Panormitan. in cap. pervenit. De Immunit. Ecclesiæ, cum Baldo, Alexandro, Felino, & aliis.

Cardinalis de Lugo de Pœnitent. disput. 20. sect. 11. in respõsione ad hoc argum. cui adiunge Suarez, de Legibus, lib. 8. c. 37. qui optimè rem pertractat.

(N) Los dichos de los Papas acerca de esto pueden verse en Fr. Luis de S. Juan, en la summa, *Luz de Sacerdotes*, en el tratado del Sacramento de la Penitencia, en la qu. 9. art 6. duda 1.

creo,

creo, Señor, que entendimientos bien dispuestos entre estos dos estremos, mas bien se inclinaràn al que llevo insinuado, por vnirse en èl el respecto â la Magestad Pontificia, y la subordinacion al Soberano, ajustando las leyes politicas con las Ecclesiasticas. Mas bien, buelvo â dezir, elegiràn esto, que no dàr en el barranco opuesto, en que se falta â todo.

A esto dizen, que la delegacion al Señor Comissario de Cruzada està quitada tacitamente, por la expressa substraccion de la materia. Pero para q̃ se vea quan varios son los juizios de los hombres, digo, que como â ellos les parece prudẽte discurrir assi: La Bula expressamente se quita: Luego tacitamente se quita la delegacion. Yo la tomo por el contrario, y digo assi: La delegacion expressamente subsiste: Luego tacitamente subsiste la Bula, que es la materia. El modo de arguir es el mismo: Pero con esta distincion, que yo pongo vn antecedente, que me conceden los contrarios; y ellos ponen otro, que lo niego yo, y es solemnissima peticion de principio, pues si es la question, que ventilamos, de si està, ô no està revocada la Bula, tomar esso por principio en el antecedente, solò se concede en la Logica de los Moscobitas.

Sea el tercer camino, que si aquella suplicacion primera es revocada, y la materia no permite que se repita hasta la tercera, ay otro remedio, que es interponer otra suplicacion, que sea formalmente otra, y no repetir segunda, que sea formalissimamente la misma que la primera. Explicome con claridad: Aviendo nuevos, y distintos motivos, que no se pusieron en la suplicacion passada, ô porque no existìan, ô porque no se mencionaron, es claro, que la suplicacion es formalmente otra, y tan distinta de la revocada, que no la puede la revocacion comprehender, porque siendo odiosa, no se ha de extender ni â olvidados, ni â semejantes, ni â mayores, ni â futuros motivos, y que puede aver mucho de esto, por lo que mira â lo no representado, y omitido, la misma amplitud de la materia lo persuade.

Y en quanto â hallarse aora motivos, que, porque entonces no existìan, no se propusieron, claramente lo persuaden las nuevas invasiones de la Monarquia en Navarra, en Cataluña, en Galicia, poniendola en consternacion mas vrgente, para dexar perder los Presidios del Africa, y para que la invadan los Moros por su cercanìa. Y mas estando las llaves de

la

la Monarquia en poder de Hereges, teniendo â Gibraltar, por cuya cercanìa se perdiò la otra vez. Y quien dudarà, que son estos nuevos, eficaces distintissimos motivos para fundar vna nueva suplicacion, â que es de creer, que no faltarà la benignidad de su Santidad, como Padre comun, y con especialidad de los Españoles, â quienes por tantos titulos mirarà ternissimamente en la afliccion, que se hallan, sin añadir â los afligidos otra afliccion nueva, privandolos de los privilegios, y beneficios de la Bula?

Ni es para atendida la falsissima caluinnia, ê impostura de los fanaticos, que afirman, que la intencion de su Santidad es, que la Bula corra; pero que no perciba su limosna el Rey. Voz injuriosa â las dos Magestades Pontificia, y Real, y que no era digna de impugnarse, y de referirse.

El quarto camino para entender, que corren las gracias en la hypotesi, de que se publiquen, serà la misma suplicacion interpuesta, y no derogada, porque no està en terminos de esso, si se sigue aquel camino del primer discurso, de que cessa por epiqueya la ley revocatoria de nuestros privilegios, (O) y es probable, y seguro en conciencia, en atencion â lo allì alegado, y confirmado por la practica de aquella Diocesi, que no recibiò la Bula, y dispensò para los lacticinios, porque si huvo para esto causa suficiente, la huvo tambien para la ley irritante. Lo primero por doctrina general de los Theologos. Lo segundo, por expressa decission Canonica. (P)

Advierto, que si se sigue este camino, que dexò probabilizado aquella practica, se abre puerta no solo para tres, sino para treinta suplicaciones. Y la razon es: Porque corriendo esta doctrina, no solo estamos desobligados de obedecer, sino possitivamente obligados â no cumplir. Aqui entra aquel texto, que alegaban los contrarios: *Obediendum est Deo magis, quàm hominibus.* (Q) Pero como mi genio es docil, y este camino tenga su poco de aspereza, yo no entro por èl, sino le señalo.

Dèmos por vltimo, que aquella decission fundada en consultas, y de la authoridad del Delegado Pontificio, junto con todas las razones alegadas, no hagan probabilidad suficiente: Resolució, que no puedo temer, ni de hombre mas estupido, como no lo suponga desafecto, â lo menos es evidente, que lo pondràn en duda estas razones, y para el vso licito de

los

(O) De viribus epiqueiæ agit D. Thomas loco allegato in 1. disc. & ibi communiter Theologi.

(P) Decisio Canonica sumitur ex cap: 1. de cõstitutionibus in 6.

(Q) Actorum cap. 5. vers. 29.

(R) Diana part. 4. tract. 3. reſp. 15. cui adiunge alios apud Tamburinũ tom. 1. lib. 1. cap. 3.

los privilegios, baſtaràles la doctrina probable, y ſegura de Diana (R) con otros, que defienden, que en duda es licito el vſo de los privilegios, ſegun aquella regla: *In dubijs melior eſt conditio poſsidentis.* Con la qual benigna doctrina podràn vſar la Bula, aun los que directamente fueren de la opinion contraria, reduciendo la probabilidad â dubio, y deponiendo el dubio por la reflexa de eſta opinion benigna.

De todo eſto ſe deduce, que ſatisfaràn â ſu conciencia los Ordinarios, que aprobaron practicamente con el vſo la ſuplicacion, en proceder en la practica, que han tenido haſta aora, ſin innovar en coſa alguna, dada la hypoteſi, de que la Bula ſe publìque, y que ſe exigan las otras gracias, ya porque en eſto iran conſiguientes ſin el menor eſcrupulo de conciēcia, y ya porque, aunque ſea falſa eſta opinion, no ſe ſiguen inconvenientes de ella, por lo qual es mas eligible que la otra, ſegun la doctrina del Señor Tapia, que dexo en el primer diſcurſo ponderada, y eſtando en practica, es eſto faciliſsimo de perſuadir: Porque en el vſo de los lacticinios el que tomàre la Bula, no pecarà, porque le eſcuſarà la gran probabilidad de eſte ſentir, y el que no la tomàre, pecarà ſin duda en vſarlos.

En quanto â la abſolucion de reſervados, ſerà bien dada por el bien comun, que intervendrà en aquella hypoteſi (caſo que ſea falſa) y por el titulo colorado de la Bula. Y los que no la tomaren, tendràn el trabajo de andar buſcando quien los abſuelva, y caeràn quando mas en otras opiniones, como eſta.

En quanto â las indulgencias, las comunes las lucraràn los vnos, y los otros, pueſtas las debidas diligencias, y ſi acierta â ſer falſa eſta ſentencia, ni los vnos, ni los otros ganaràn las que dependieren de Cruzada; Pero no ſeràn de peor calidad, los que tomaren Bula; ſino de mucho mejor, aun en eſto, que los que no la tomaren, porque tendràn el merito de la oracion en la viſita de Altares, y el de las otras buenas obras, que hizieren; aunque no las ganen.

Fuera de q̃ en la hypoteſi de la ſuplicacion no infirmada, tengo por probable, y ſeguro q̃ ſon vàlidas: Porq̃ ſi las revocadas indulgencias valen haſta la promulgacion ſuficiente, ô baſtante noticia, y mas en el caſo eſpecifico de ſer coligadas con la poteſtad de abſolver, y diſpēſar, como lo ſon las de

Cru-

Cruzada, ſegun lo enſeña Diana (S) de authoridad de dos Theolgos modernos de la Compañia, y otros. Claro eſtà que valdràn mexor en el caſo de la ſuplicacion no repulſada, pues no ſolo carecemos de noticia de la revocacion, ſino que tenemos probabilidad poſitiva, de que las gozamos.

(S) Diana part. 11. tract. 8. reſolut. 10.& apud ipſum Amicus, Dicaſtillo, & alij.

De aqui colijo incidentemente, con quanta probabilidad ſe interpuſo la ſuplicacion en caſo de averſe revocado, no indulgencias vtcumque; ſino coligadas, y concedidas antes, como *ad modum contractus*, fraſe, que lo es de Diana, Lugo, Caramuel, y de otros hombres grandes: Porque ſi, las coligadas con eſpecialidad, ſe ganan por el fundamento de la interpretacion, con que ſe haze juycio no obra el Papa coſa, que tenga inconvenientes en lo eſpiritual, como puede verſe en los citados Authores, es conſiguiente que ſe pudo, y debiò interponer la ſuplicacion, no ſolo en revocacion de coligadas indulgencias; ſino tambien de tal eſpecifico modo concedidas: Pues es moralmente evidente, que ſubſiſte con mas vrgencia en eſte caſo el fundamento de las ſuplicaciones, que es (como ſaben todos, los que entienden eſto) identicamente el referido, y aplicado de no creer q̃ la ordenada voluntad de ſu Santidad quita â los Eſpañoles eſtas gracias en caſo tal, como el preſente, en q̃ no parece q̃ pueda executarſe ſin la ſequela de graviſsimos inconvenientes eſpirituales. Ni es de algũ mom̃eto el fundam̃eto, q̃ magnifican los que ſon de la opinion contraria, y ſe reduce â la vnica carencia de exemplares de averſe interpueſto en revociõ de indulgẽcias la ſuplicacion. Porq̃ ſobre ſer debil por ſu naturaleza el argum̃eto negativo en puntos racionales, y no hiſtoriales, como el preſente, ſe reſponde, q̃ ſi no ſe ha viſto la ſuplicacion, es porq̃ no ha avido caſo de revocaciõ de indulgẽcias, â q̃ ſea aplicable. Explicome: Las indulgẽcias ſe concedẽ todas (excepto las de Cruzada) omnino gratis, y en la revocaciõ deſtas no es aplicable la ſuplica, porq̃ ſe interpuſiera ſin fundam̃eto alguno. Pero en las q̃ ſe conceden como *ad modum contractus*, q̃ deſpues de la bula de Pio V. q̃ revocò las queſtuarias, no sè q̃ ſean otras, q̃ las de Cruzada, digo q̃ ſe dè vn caſo de averſe revocado, comenzado el plazo, y cũplido ya de parte de ſu Mageſtad, lo que le toca, y entonces probarà algo eſta carencia de exẽplares de ſuplicaciõ, q̃ aſsi proclaman, ſin duda, porq̃ ſe quedan en la voz comun de indulgencias, ſin hazer deſcenſo â indulgen-

D

gencias destas, ya referidas, circunstancias.

Vltimamente concluyo con vna advertencia, que â no aver desafectos, siempre la tuviera por ociosa, y es, que en practicar esto, no ay ningun peligro, ô pecado de falta de obediencia â su Santidad, porque, aunque no removiera este peligro, como lo remueve la probabilidad de esta opinion, ninguna ley Ecclesiastica obliga en dispendio tanto en tales circunstancias (T) sino es ya, que intervenga gravissima causa, y preponderante â este dispendio, la qual es visto, que no interviene, hecha la total circunspeccion de las circustancias de este caso.

(T) Ita Montesinos, Navarro, Azor, & est sententia communis cum tali limitatione apposita.

Y lo mismo resolviera, atendidas ellas, aunque viniessen comminadas las censuras, que ya sabe Vm. que no ay tal cosa, respecto de que la benignidad de su Santidad no ha dado otro breve, fuera del primero, en q̃ no se contiene tal pena.

Esta es la vltima advertencia para la doctrina, y para los que la vieren, hago otras dos de no menor importancia: Vna es, que si qualesquiera razones de estas no bastaren separadamente, vnidas entre sì, y confederadas con otras muchas, mas sòlidas, y de mas peso, en que se fundarà, sin duda alguna, la razon de la Monarquia, dada la hypotesi, de que vamos hablando, consideradas de esta suerte, seràn poderosas â mover. (V) La otra es, que â quien todo esto no moviere, se desengañe, de que habla con èl aquel proloquio: *Indisciplinati viri est quærere in moralibus mathematicam certitudinem.* (X)

(V) Iuxta vulgare illud Iuristarum: Singula, quæ non possunt, collecta iuvant. Quod desumitur ex lege Spadone, §. Qui iuxta, ff. de excusatione Tutoris, & ex aliis legibus.

Estas son, Señor, las razones, que han movido â mi cortedad, para estar en el pùblico clara, y manifiestamente, por este sentir en tanto grado, que, por avermelas oido dezir, està ya por demàs el que las lean, protestando q̃ no me ha llevado â sentir desta suerte otra cosa, q̃ el vnico amor â la verdad, la qual, si de mi ha sido hallada, dèse â Dios la Gloria, y si huviere errado, sujeto mi dictamen, no solo â la correcciõ de la Iglesia; si tambien al de los hombres desapasionados, y doctos, que de lo demàs no hago caso. *Odi profanum vulgus, & arceo.* Nuestro Señor me guarde â Vm. De esta su Celda, Sevilla, y Noviembre. 28. de 1719. años.

(X) Aristot. in 12. Methaphisicæ.

Afectuosissimo Amigo, y rendido Siervo de Vm. que su M. B.

Fr. Juan de Naxera.

Sr. Dr. D. Diego Tirado Beltran.

✠

CENSVRA, Y PARECER DEL LICENCIADO *Don Diego Tirado Beltran, conformandose con el de el M. R. P. Fr. Juan de Naxera, del Orden de los Minimos, sobre el antecedente assumpto.*



RMO.P. aviendo llegado à mis manos la Consulta, y resoluciõ moral de V.Rma. sobre el assumpto del Breve de su Santidad, revocatorio de las gracias de la Santa Cruzada, en la constitucion, en que la mordacidad de personas de menos equa intencion, despreciando gravissimos inconvenientes, conturban con torcidos dictamenes las conciencias, y animos de esta Diœcesi, cuyo incendio con facilidad podrà extenderse à otras: por la autoridad, que V.Rma. logra, concepto que con general aplauso se merece, y la devocion, con que à sus prendas me he inclinado, me pareciò preciso dàrlo à la Estampa, y creo lo tendrà à bien; pues opinion tan grave, y en esta coyuntura, es justo se haga publica, y que todos se enteren de la razon que le assiste, (1) y tambien que à la ley de mi ministerio, y à la de Professor de facultad (que tan limpia, y concisamente ha franqueado V.Rma.) no le desfraude yo el concurso, expuesto quizà, à que se juzgue no assiento à dictamenes tan seguros, (2) cogiendo de su copiosa mies las espigas que pudiere, no para lastimar tan marabillosa obra (como por lo mismo (3) se quexò el sapientissimo Olea de Car-

(1) *D. Pet.1.cap.30.* Parati esse debetis reddere rationem omni, poscenti vos satisfactionem de ea fide, & spe, quæ in vobis est.

(2) *Cap. qui potest 23. quæst.3.* Nec enim caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit. *cap. final.23. quæst.3.* qui desinit obviare cum potest, consentit.

(3) *Olea in respons. ad Luc. in proœm. in fin.* Quod non est spicas delapsas post desudatam messem in area coacervare, sed spicas messis nostræ cum methodo composite, sine methodo dispergere.

 los

los Antonio de Luca) si para tenerla por norte, y guia, con la que dirè lo que mi ignorancia alcanzare, y diere de sì las confusion de mis ocupaciones.

Y para que sobre el hecho se funden los discursos, digo lo que me consta de èl: Expidiò su Sanctidad Breve, revocãdo la concessiõ hecha de las tres gracias, dando por motivo, no convertirse su producto en los fines, para que se destinò: retuvose en el Consejo Real de Castilla, y reconocido, determinòse hazer por parte de su Magestad suplica, y representacion à su Sanctidad, que se puso en sus santas manos, y à esta hora no se ha expedido segundo Breve, denegando la suplica; solo si el Eminentissimo Cardenal Pauluchi, Secretario de Estado de su Santidad, assi como en el año proximo antecedente escriviò à diferentes Prelados de este Reyno, remitiendoles copia, ò trassumpto de dicho Breve revocatorio, en este presente lo ha repetido (no otro Breve, como falsamente se dice) en carta, en que manifiesta ser la remission de orden de su Santidad.

Supuesto lo expressado, y que tan en los principios legales, y morales funda V. Rma. su resolucion dandole su deber à ambas Potestades, Pontificia, y Regia, (4) no parece ay necessidad de cargar la consideracion por mi parte, sobre el assumpto de lo justificado del recurso de retencion, y suplicacion, en que ningun Jurista duda; bien q̃, si algun Theologo, ò de otra facultad Professor, quisiere, cõ docilidad de animo, rendirse à la razon, podrà vèr al *señor Salgado*, (5) de donde sacarà luz para la ceguedad,

(4) Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ Dei Deo.

(5) *Salg. de retent. & suplic. part. 1. ex cap. 1. ad 3.*

dad, en que se hallare; y no tendrà escusacion, para echar por medio contra opiniones tan bien fundadas, y remedios tan practicados en todos los Reynos, Monarquias, y Señorios de la Christiandad.

Sobre que debemos reparar, que si la Sede Apostolica, en donde se depositò la suprema autoridad, sin excepcion alguna, no tuviesse à bien estos recursos, tomaria las medidas contra tales abusos en Reynos, y Señorios Catholicos, y especialmente en España, en donde tan ciegamente se le obedece: luego sino lo executa, es constante lo consiente, (6) pues en sus manos està el remedio.

Demàs, que ay Constituciones expressas Canonicas, que lo franquean; y aunque no pensaba detenerme, me ha parecido probar esta proposicion con la extension que pide el cáp. 5. *de rescript.* en donde la Sede Apostolica por decreto general, *Si quando, aliqua*, y sin limitacion de casos, dispone, que si diesse algunas letras, ò mandatos, *Fraternitati dirigimus*, que, ò por irritantes, menos practicados, ò por otra causa, conturbassen el animo, *Animum tuum exasperare videntur*, viendose con diligencia el mandato, la qualidad del negocio, *diligenter considerans*, se haga à la Sede Apostolica la representacion de los inconvenientes, que tiene su cumplimiento, y la razonable causa para escusar su observancia, *Quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas*, franqueando su audiencia benigna, y pacientemente, *Quia patienter sustinebimus*, no queriendo se reduzga à execucion

(6)
Idem Salg. dict. cap. 2. sess. 5. per tot. peculiariter num. 204. Si igitur tot adsunt certæ, legitimæ, & iustissimæ causæ, quibus attribui potest tolerantia Pontificum per longum, & immemorabile tempus continuata in istis recursibus Regnorum Hispaniç salubriter introductis tollenda violentia, cur quæso, præfati doctores tollerantiam hanc divinatoriè adaptare, & attribuere conantur incertæ cuidam præsumptioni improbabili, nempè, ob excusandum scandalum, cuius nullum etiam iudicium reddunt, ex quo verè intentio talis deducatur, & præsumatur; nam cum ea, quæ in animo alicuius consistunt indirectè improbabilia non aliter inducantur, quàm vel ex verbis prolatis, vel ex actis externis ipsius, vt latè per Maschard. *de probation. conclussion.* 94. *& sequentibus*, quorum neutrum Theologi ostendunt, nec testantur; & de auditu proprio, & verbis Summorum omnium, & singulorum Pontificum retro per immemorabile hoc tempus sedentium in Cathedra S. Petri, attestatio illis impossibilis est. Sicque animi attestatio ista magis in divinatione præfatorum Doctorum consistit, quam in vera probabilitate, cui resistunt iuridicæ præsumptiones scriptæ superius, & scribendæ.

cucion, lo que vna depravada insinuacion pudiere aver suggerido, *Quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum*, con quien concurren otras muchas disposiciones canonicas, (7) y razones graves, que *ad latum* trae el *señor Salgado*. Luego si este remedio, por lo que V.Rma. dize, y por lo expressado, no tiene inconvenientes; antes si se funda en principios Divinos, naturales, y de obsequio à la Sede Apostolica, y que lo practican los mismos, que lo impugnan; para què esparcen proposiciones de escrupulos, donde no ay èl menor?

De aqui resulta, que suplicado, como està, el dicho Breve revocatorio, en que debemos creer à la assercion del dicho Consejo Real, (8) que en su provision de 20. de el corriente lo expressa, mientras la Sede Apostolica no determinare difinitivamente, no pueden, ni deben suspenderse las gracias, que por èl se quieren revocadas; (9) porque en este caso estariamos despojados de nuestro privilegio: el Reyno, y sus individuos padeciendo los graves inconvenientes temporales, y espirituales, que à los ojos se ofrecen, y de poco serviria remedio tan benignamente recebido por la Sede Apostolica, y à quien le està propuesta su decision.

Yà estamos en las voces mal acordadas, y ligeras, que dandole à dicho trassumpto nombre de segundo Breve revocatorio, y à la carta censura de avèr su Santidad despreciado la dicha suplica, niegan de el todo el remedio. Darè satisfaccion. Pregunto: Esta es mas, que copia de el primero Breve? Contiene otra cosa mas, que su original? Pues

(7)
Cap. licet de for. compet. ibi: A Sede Apostolica contingerit imperrari, decernas authoritate nostra irritas, & inanes.
Cap. 6. de prævend. ibi: Aut si non potest eis sine scandalo provideri æquanimiter sustinebimus, si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum.
Cap. Pastoralis 8. de fide instrum.

(8)
Crespi. *de Valdav. observat. 1. num. 57. ex Farinac.* Statur in actu proprio, vel in quo præsens fuit.

(9)
Cap. 2. de of. delegat. Donec Romanum Pontificem consulant: : exequutioni supersedeant.
Arg. textus in dict. cap. Pastoralis 8. §. Verum secundũ ipsam non iudicet, & *glossa ibi*: Interim, pendente relatione, iudex supersedeat causæ, *dict. cap. 5. de rescript.* quare adimplere non possis: *dict. cap. licet de foro compet.* sublato appellationis obstaculo: : decernas, irritas esse, & inanes.
P. Enriq. dict. c. 14. §. 4 ibi: Atque ita suspẽdetur executio, iuxta præsumptam voluntatem Pontificis donec melius informetur: *Salg. dict. part. 1. cap. 3. §. vnico per totum. præsertim num. 5. 18. 20. & cap. 2. nu. 3. Gonz. ad dictum cap. si quando nu. 6. 7. in princip. & in fine cum Anguiano de legibus lib. 1. cap. 5.*

Pues si està suplicado, y retenido, noticioso su Santidad de ello; por què ha de tener mas vigor oy, que quando se expidiò? Es otra cosa, que hazer notorio el Breve? Pues aun no es necessario, porque su Magestad, y su Real Consejo lo confiessa, y en verdad que si el original se huviesse perdido, ò suppresso, de modo que no le constasse legitimamente à la suprema Magestad, no haria prueba alguna el trassumpto, ni (10) parecia necessario el remedio de la suplicacion.

Menos prueba haze la referida carta en el assumpto presente; pues aunque se juzgue de toda aquella autoridad, y fee privada, que se quiera à su Autor; para lo publico, y juridico, no es fee, à que debamos estàr; porque como quiera que esta causa, por los tramites juridicos (11) que tuviere; la determinacion ha de notificarse por vn Breve, *in forma Brevis*, que su Santidad huviere de expedir, en caso de negar la suplicacion, que no ha llegado, como se expressa en la referida Real Provision, para cuya expedicion tiene la Corte Romana su Signatura, Secretario, y Oficina, como podrà vèr qualquiera inteligente en el *Card. de Luc.* (12) *Parej. y el Sr. Salg.* de la que no es Secretario, ni aun de orden de ministros dicho Eminentissimo, y ser tan necessaria esta formalidad, que *alio modo* no puede suplirse; (13) es visto, que pues su Santidad no ha mandado hacer la notificacion de su negativa voluntad por los terminos regulares, (14) no quiere entendamos deniega la suplicacion.

Son fundamentos tan sentados estos, co-

(10) *Parej. de instrum. edit. tit. 4. resolut. vnic. § 2. num. 49 & § 3. per totum, peculiariter num. 1. versic.* Hæc instrumentorum genera ex sui natura probationem non inducere præcipuè parte opponente, nisi de originalibus doceatur. *cum plurib. & Garcia de benef. part. 6. cap. 2 nu. 12.* Dummodo postea constet de originalibus, quando pars opponat.

(11) *D Salg. dict. part. 1. cap. 3. §. vnico n. 24. cum pluribus ab eo relatis, vers.* Supplicationis enim prosequutio æquiparatur appellationi; *& vers.* Quoniam aliter sua sanctitas non bene potest de inconvenientijs informatus dici, nisi negotium per legitimos suos iuris tramites tractetur, ex iuribus, & doctrinis vulgaribus: cum etiam Summus Pontifex de se ipso dicat non posse contra inauditam partem aliquid definire. *in cap. 1. de causa posses. & propiet. & num. seq.*

(12) *D. Salg. dict. tract. part. 2. cap. 6. & 30. Cardinal. de Luc. in relatione Romanæ Curiæ discurs. 6. 7. & 8. Parej. dict. tit. 4. vnic. resol. per omnes §§.*

(13) *D. Salg. dict. 2. part. cap. 6. num. 24. cum Tello Fernand. Molin. & alijs*, ibi: Quando lex novum aliquem probandi modum, eo quod in probatione actus aliquam certam qualitatem, aut modificationem adiecit: formam inexcusabilem inducere censetur. *& nu. 37.* ibi: Quando natura verbi in dispositione appositi denotat personalitatem non egreditur personam *per cap. si gratiosè de rescript. in 6.*

(14) *Parej. vbi sup.* §. 4. *n. 72.* ibi: In lingua Principis stat gratia, in scriptura testimonium.

como por ley expressa lo hallamos en el Santo Concilio (15) de Trento, sobre que el Card. de Luca conviene, que siendo tan laudables los estilos de la Curia Romana, su no observancia haze flaquear la prueba de la voluntad de el Soberano, (16) como en otras disposiciones, en que los agentes coligan su voluntad à cierta formalidad, que faltando esta, descaece la prueba de aquella; (17) y como no tengamos justificacion, de que su Sanctidad ha dispensado contra tantas leyes en la referida fee, ni que le aya abilitado para ella; es visto no la hace, ni nos perjudica, aun por el termino, que se quiere, de saber la mente de su Sanctidad; porque ni este es negocio *vivæ vocis*, ni dicho Eminentissimo es ministro (18) de esta classe: y por fin, si està denegada la suplica, como se quiere; què impedimento ay para que su Santidad expida su Breve, y nos conste de su voluntad? Luego la carta solo es vna maxima, y apariencia proporcionada al estado presente de las cosas, cuya inteligencia dexo al discreto.

Pero me vienen siguiendo con el Eximio Doctor Padre Suarez, (19) sobre que para entender revocado el privilegio *in foro conscientiæ*, no es necessario se haga juridica la notificacion de su revocacion, bastando *qualis qualis notitia*. Confiesso, que en mi profesion no entendemos este lenguage, ni en ella avrà quien diga, que perjudique, ni grave acto alguno que no sea por noticia juridica. No obstante, con licencia de V. Rma. y de los Theologos, que por aquel fuero caminaren, procurarè desem-

(15) *C.T sect.* 24 *de reform.cap.* 24. ibi. Per speciale rescriptum Signaturę Sanctitati suæ manu propria subscriptum.

(16) *Card.Luc.de iudic discur.* 39.*n.* 32.ibi: In multis etenim, nimirumque commendabilis vsus est, adeo vt alijs iuris, ac tribunalibus exemplar, & norma merito esse debere videatur. *& discurs.* 3. *num.* 20. ibi: Quoniam stilus est interpres, ac regulator voluntatis Principis.

(17) *Gonz. sup.reg.* 8. *Cancell. glos.* 36. *n* 7. ibi: Talis clausula operatur defectum voluntatis, & intentionis in dispositionibus futuris.

P.Thom.Sanch. conc.mor.lib. 4. *cap.* 1. *dub.* 23.*n.* 4.ibi: Quia præsumitur in secundo testamento defectus voluntatis *cum Cobarrub. Gom. ex leg. si quis in principio* 22. *delegat.* 3. *D. Salg. dict.* 2.*part. dict.cap.* 6.*&* 7.*per tot.*

(18) *Card.de Luc.in dict.relat.R.C. discurs.* 6.*præsertim n.* 9.

(19) *P. Suarez deleg. lib.* 8. *cap.* 40. *circa finem.*

desembarazarme por diferentes medios. El primero, porque venerando tan grave Doctor, aunque lleva esta opinion, tambien lleva la contraria el Padre Thomàs (20) Sanchez, que es de grave nota. El segundo, que el Padre Suarez debe entenderse de vn privilegio, absque causa concedido, y de cuya revocacion no se sigue perjuizio. Y el tercero, que no me parece debe concebirse diferencia entre la ley nuevamente constituida, y la revocacion del privilegio, que es ley revocatoria, para que no necessiten de vna misma juridica noticia, *saltim* por la publicacion legal, quando no pidamos aceptacion, para que obliguen.

(20) *Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 30. n. 13. & disp. 36. n. 9.*

Con cuyas opiniones se resalta aquella coligacion, que de contrario se hace, de la revocacion de la Bulla à la jurisdiccion del señor Comissario de Cruzada, en que van inconsequentes; porque si de la revocacion de la Bulla, *qualis qualis notitia* se quiere sea bastante para perjudicar; por este termino era preciso, que bastasse *qualis qualis notitia* al señor Comissario, para que se entienda revocada su delegacion; esta menor es falsa, segun los dichos Padres: luego à contrario sensu, como es precisa aqui la noticia juridica, lo es allà en quanto à la revocacion del privilegio.

Y aunque interpole la interpretacion; me ha de perdonar V. Rma. les dè à entender, que en este punto carecen de noticias legales: porque siendo principio, que quando se coliga la jurisdiccion delegada con la ordinaria, se informa tanto de esta, que se haze de vna propria naturaleza, (21) y produce los

(21) *Salg. dict. 2. part. cap. 33. num. 6.* ibi: Et quoties duæ vnitæ sunt, & complicatæ iurisdictiones; vna alterius naturam assumit; *& num. 63.* Illa vt naturalis, & favorabilis præponderat, & attenditur in vtrarumque concursu, & ad se trahit delegatam vt odiosam.

los mismos efectos. La jurisdiccion del señor Comissario es de esta calidad, mediante que la ordinaria la tiene en virtud de disposiciones insertas *in corpore* (22) *iuris*, al modo que la Santa Inquisicion; y su delegacion es general, no ceñida à esta, ò aquella gracia, concession, ò privilegio, que su Beatitud franqueare: pues por facultad, que los Señores Reyes Catholicos gozan, concedida por la Santidad de Clemente VII. en su Breve de 29. de Agosto de 1529. nombran al señor Comissario, y en su virtud se le despachan Bullas, quedandole conferido perpetuamente el oficio; aora pueden vèr la facilidad, con que le quieren revocada su jurisdiccion.

(22) *Toto tit.* 10. *lib.* 1. Recopilat. *Salg. de reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. §. 5. *à n.* 30. *Solorz. de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 25. *à n.* 1. *ad* 30.

Bolviendo, pues, à dicha opinion, digo, que ni estamos en sus terminos, ni es para el caso: porque ya no ay duda sobre la revocacion del privilegio; si sobre la noticia de aver negado su Sanctidad juridicamente la suplica, que esta en fuerza de consequencia, y de lo ya dicho, debe ser juridica: y mientras su Beatitud no expidiere para ello su breve (que no se debe esperar de su piadosa resolucion) no debemos conturbarnos.

Mas aunqne passe en silencio (por no aver llegado el caso) la question, sobre si, aun despues de la decision, sobre que litigamos, ay todavia otros recursos, y suplicaciones: me acercarè, siguiendo el camino, que me ha descubierto V.Rma. à la virtud, y eficacia de nuestro breve revocatorio. Y suponiendo la obediencia, que debemos à la Sede Apostolica, y la autoridad, que confessamos,

sámos, como à Cabeza de la Iglesia, en que los de mi profession somos menos faciles (23) à opinar que los Theologos, entiendo, que en el caso presente no ha vsado su Beatitud de la Potestad absoluta; ni es de creer este exercicio (24) en la suprema Cabeza de la Iglesia, para revocar vnas gracias, concedidas à peticion, y contemplacion de vn Principe tan Soberano, (25) y en alivio de sus Vassallos, posseissionados en el beneficio de la Bulla de la Santa Cruzada, desde que el Señor Julio II. por el año de 1509. se dignò concederla: concurriendo en las otras no menor antiguedad: (26) pues la del Subsidio proviene desde el Señor Pio IV. en el de 1561. y la del Excusado, de San Pio V. desde el de 1567.

Y suponiendo, que no se debe entender nuestro privilegio, de los que su duracion pende, *ad nutum*, de la voluntad del Soberano, por tener prefinicion de tiempo, en cuyo curso es, como perpetuo, (27) negando, y no concediendo, que proceda *gratis* de libre concession, tiene gravissimas dificultades su revocacion; pues aunque estàn divididos en diferentes sentencias los Autores, que juntò copiosissimamente (28) *Castillo*, y despues *Mostazo*, siguiendo los de mejor nota, assientan, que para revocarle el Soberano, estando en possession el privilegiado, necessita de vrgente, publica, y gravissima causa; porque como sea tan vigoroso el vinculo de la palabra, y oferta, à exemplo del Summo Sacerdote (29) Christo, la deben mantener los Principes, y Soberanos, como lo expressa el dere-

C cho

(23)
Card. de Luc. in relat. Rom. Cur. disc. 2. *n.* 27.

(24)
Mol. de Hisp. primog. lib. 2. *cap.* 7. *n.* 33. ibi: Quando Princeps vtitur plenitudine potestatis sine causa iusta, ac rationabili, ea non dicitur plenitudo potestatis, sed tempestatis.
Luc. Miscel. Ecclesiast. discurs. 1. *n.* 6. ibi: Ac habitualem potestatem, quamvis ab eius exercitio, idem Papa, vt indulta per ipsam Apostolicam Sedem concessa servet, prudenter abstinere soleat.
Salg. dict. part. 1. *cap.* 7. *à n.* 3. *vsque ad* 29. ibi: Absoluta potestas non cadit in Principe Christiano.
Petr. Surd. consil. 419. *n.* 72. *& seq.*

(25)
Rebuf. Prax. benef. claus. sed si venerabili, *ex cap.* 1. *de constit. in* 6. *Hermon. de induit.* § in quibuscumque *n* 28. ibi: Romanum Pontificem non soleret derogare privilegijs ad instantiam Regum concessis.

(26)
Lara: De las tres gracias, *fol. mihi* 8. & 203.
Barb. Collect. apost. decis. 687. *n.* 4. & 8.
Cap. iustitiæ 25. *q.* 1. ibi: Et statuta custodiat.

(27)
Luc. de regal. discurs. 148. *n.* 26. ibi: Sunt perpetua, sive etiam temporalia, cum certi tamen temporis præfinitione puta, quia per biennium, vel triennium sit.

(28)
Castill. de tertijs lib. 6. *cap.* 18. *à num.* 140. *vsque ad* 147. *versic.* ex predictis.
Mostazo de causis pijs lib. 7. *cap.* 10. *à n.* 21. & 23. ibi: Sive tantum concessum sit ius ad rem, sive in re, ad revocationem causa erit necessaria, & gravissima, concernens ad causam publicam.

(29)
Cap. quantuslibet 23. *quæst.* 3. *distinct.* 1. ibi: Sed Iesus non revocat beneficia, immò cumulo suæ liberalitatis amplificat.
Cap. num verò 9. *quæst.* 3. ibi: Nolentes alicuius Ecclesiæ privilegium infringere.
Cap. conquestus, eadem causa, & quæstione, ibi: Ita vt secundum Nicœnas regulas, sua privilegia serventur Ecclesijs.

cho Canonico en los Summos Pontifices; y asi se haze consiguiente su irrevocabilidad.

Vamos à la causa: Qual podrà ser, la que asista à su Beatitud en el actual estado de las cosas, que no tuviera presente el Sr. Paulo IV.? Que sin embargo de las guerras, que tuvo con los Españoles, no exercitò su absoluta, y plena potestad, para revocar la corriente gracia de la Bulla; antes si la mantuvo, hasta que feneciò el termino de su concesion (bien que despues no quiso hazerla nueva, punto muy diferente de nuestro assumpto) luego no debemos entender el referido exercicio absoluto en su Santidad, para la revocacion de nuestro Breve, siguiendose los graves inconvenientes, escandalos, (30) y trabajos, que se ofrecen, de verse vna Monarchia despojada de beneficio, que como tan regular, aprehende de tan antiguas concessiones; como porque faltando su emolumento, descaeceràn las fuerzas tan extenuadas con las guerras, para ocurrir al inescusable, y gravissimo dispendio en la manutencion de los Presidios del Africa, (31) y defensa contra los Hereges, enemigos de la Religion Catholica.

Estoy en los fundamentales discursos, que V. Rma haze, sobre la inteligencia de el privilegio, concedido *per modum contractus*, ò por causa de remuneracion; que no està sujeto à revocaciones: asi lo asientan los dos Autores referidos (32) con gravissima copia

dellos

(30)
Pignatel. tom.5. consult.46. num.50. & tom.4. consult.3. num.9. ibi: Sicut Princeps non potest facere aliquid contra exigentiam boni communis. *D. Salg. part.1. cap.4. per tot. & cap. 8. num.16. ex Cobarruv. & alijs,* ibi: Tamen in eadem concessione cessat præsumptio iustæ causæ; quando ex ea oriretur scandalum, & sic non exequenda, nec adimplenda. *Luc. relat. Rom. Cur. discurs.30. n.15.* ibi: Aut ratio scandalorum, vel inconvenientium cum similibus. *Cap. 2. de præscript.* ibi: Nihil cum scandalo. *Arg. cap. ad aures de temp. ordin. Et d. cap. cum teneamus 6. cap. cũ 15. §. quod si, de prebend. cap. aliquãtos, dist.51.* ibi: Aut scãdala Hispaniensibus Provincijs, quibus mederi cupimus. *Gom. in decret. vbi sup. n.7.*

(31)
Iustin. Imper. constit. 25. de tributar. indulgent. ibi: Nam ærarium cum multis prægravatum debitis, & ad extremam redactam inveniremus inopiam, ære alieno in nos suscepto onere, pariter, & magna dificultate sublevavimus, & rem militarem, quę iam necessariarum rerum inopia defluxerat, vt vndique respublica Barbarorum labefactaretur irruptionibus, & incursionibus.

(32)
Castillo de tertijs dict. cap 18. n.125. ibi: Etiam de suprema potestate, & causa publicæ vtilitatis non possunt venire adversus contractum, etiam cum subdito initum:: & quia Princeps in contractibus consideratur, vt privatus, & sicut privatus, prætextu causæ de novo emergentis, non potest recedere à contractu, ita nec Princeps etiam posist. *Et num.147. versic.* procedit, ibi: Quando privilegium concessum est mediante pecunia, Principes non revocant, nec revocare possunt, etiam de plenitudine potestatis:: non potest Princeps revocare, etiam de plenitudine potestatis, & quod revocatio non tenet:: nec prætextu ingratitudinis revocari posit privilegium, quod in contractum transivit. *Mostazo vbi supr. à num.9. & 12.* ibi: Absolutè dicendum, minimè Principem contra contractus suos cum subditis initos venire posse, idque neque ex plenitudine potestatis, nam contra ius naturale est fidem frangere. *Mastrill. de Magistratibus lib 3. cap.4. à n.329. Pignat. dict. consult.46. n.47. Cresp. Valdav. observ.101. à n.17.*

dellos; porque como aqui el Soberano se aya como particular, sujetandose à las leyes de derecho natural, y de gentes, està obligado à conservar aquella fee, sin que le quede recurso al vso de la plena, y absoluta potestad, por la gravedad, que contiene el quebrantarla: de forma, que la revocacion del tal privilegio no subsiste, aunque sea por causa de ingratitud, ò semejante; y en estos terminos, parece que nos hallamos; respecto de que se dàn previamente à la dicha concession 12ᵴ500. ducados de plata para la Basilica (33) de San Pedro: luego dicha revocacion debe entenderse insubsistente.

(33) *Cresp. observ.* 105. *num.* 9.

Y aunque Bardi, citado por (34) Diana, irresoluto entre la opinion contraria del Padre Mendo, y Caramuel, quiera facilitar esta revocacion, especialmente, si se restituye lo recebido, no haziendose cargo de no quedar potestad en el Soberano, abdicada por virtud del contrato previo à la expedicion del privilegio, no puede dàr satisfaccion à el otro medio de la remuneracion incompensable (35) con los beneficios, è innumerables obsequios, como en tanta sangre derramada por los Reyes de España, y sus Vassallos, en tantos trabajos, y dispendios de caudales por la Religion, y Exaltacion de la Fè, han sido causa para las antiguas concessiones, y su repeticion.

(34) *Dian. resol. moral. tom.* 11. *tract.* 2. *resol.* 49. *versic.* sed ab omnibus.

(35) *Castill. vbi supr. num.* 149. *Pignatel tom.* 10. *consult.* 128. *n.* 1. ibi: Cumque huiusmodi privilegium sit à Sede Apostolica concessum ex causa onerosa belli sacri contra hostes Christianæ Fidei, observandum est, nec Pontifices solent ei derogare. *P. Tancred. de matrim. tom. vlt. lib.* 8. *disp.* 33.

De aqui es, que no debiendo presumirse, sino consta, que su Santidad obra de plena (36) potestad concibo esta revocacion de ordinaria, y me lo persuade el expressarse en dicho Breve, ser causa, no convertirse los productos de

(36) *Castill. vbi sup. cap.* 18. *n.* 147. ibi: Sic sanè Princeps in dubio non censetur vti plenitudine potestatis, aut potestate absoluta, sed ordinaria tantum, & iure communi, nisi voluisse vti plenitudine potestatis, manifestissimè appareat.

de las gracias en los fines, para que se destinaron; porque entonces se sujeta à su verificacion la consistencia de la (37) decision, tanto, que aun expressada por cierta dicha causa, como de hecho ageno, no ay obligacion à estar à la (38) noticia; es assi, que no como quiera se convierten en dichos fines los productos de las gracias, pero ni aun equivalen para la manutencion de los Presidios del Africa, Cordon de Gibraltar, ocupado por los Ingleses, repetida Expedicion de Armadas para socorrer à Corfù, y à los Catholicos Ingleses, y gastos en las propias defensas del Reyno à las invasiones de sus enemigos, à que licitamente se pueden aplicar, y aun expenderse en otros fines diversos, por dispensacion (39) de el Señor Clemente VIII. Luego si flaquèa dicho Breve, como notado de obrepcion, y subrepcion, no debemos estàr à la revocacion.

De lo dicho entendia yo, que assi como el indulto, ò privilegio del Soberano, (40) concebido con las clausulas de cierta sciencia de plenitud de potestad, *etiam* con pena temporal, ò espiritual, contra los inobedientes, ò con otras clausulas rigorosas, è irritantes; porque no se cree ser su voluntad, perjudicar al tercero, à la vtilidad, y bien comun, que se causen escandalos, è inconvenientes, es inexequible, y no se debe observar; si replicar: y representar vna, y mas vezes, para que enterado de la verdad, perjuizios, è inconvevientes, ò desista de su expedicion, ò repita la confirmacion, en que và el torrente de los Autores. Luego produciendo

(37)
Barb. clauss. 125. *n.* 40. ibi: Limita vndecimo, quando est detecta falsitas narratorum.
Riccio collect. 1686. Probat quod quælibet expressio falsa vitiat gratiam: quod amplia procedere etiam si aliàs esse concessurus.
Salg. de supplic. 1. *p. cap.* 8. *per tot.*
Olea de cess. iur. tit 8. *q.* 1. *à n.* 5.

(38)
Arg d. cap. 1. *de rescript. in* 6. ibi: Cum sint facti, & in facto consistant, potest provabiliter ignorare.
Barb. vot. 112. *n* 9. ibi: Tunc quia assertioni Papæ de facto alieno standum non est.
Cresp. observ. 10. *num.* 7.
Castill. de tertijs cap. 6. *per tot.*

(39)
Clem. VIII. in Constit. Propensa nostra.
Barb. dict. collect Apost. 687. *n.* 11.

(40)
Molin. de Hispan. primog. lib. 2. *cap.* 7. *à n.* 18. *&* 23. ibi: Cum Princeps ex clausula ex certa scientia: nunquam censeatur velle derogare iuri tertij: præsertim in eius grave, ac enorme præiudicium.
Et Addent. ibi: In dicta materia prænotandum, quod Princeps in concedendo huius modi facultates, solam æquitatem præ oculis habere debet.
Luc. de regal. discurs. 148. *num.* 3. ibi: Tum etiam quia de ipso iure communi id statutum habemus, vt Magistratus, & officiales faciles esse non debeant ad exequendas Principis, vel alterius superioris Magistratus gratias, ac Provisiones, & iussiones, vbi comperiant esse exorbitantes, ac tertio præiudiciales, sed supersedendo in executione debent replicare; atque Principem, vel superiorem Magistratum, si est præsens, ore tenus; & si est absens, in scriptis benè certiorari de motivis, & causis Provisionis executionem denegantibus, expectando secundam iussionem; & quandoque, ita subiecta materia suadente, iterum replicando, expectare tertiam:: ac etiã iure canonico *in cap. si quando de rescript.* ex quibus, & alijs iuribus concordantibus DD. istam desumunt conclusionẽ.

ciendo el Breve revocatorio, de que hablamos, los perjuizios, è inconvenientes ya expressados; ni debe executarse, (41) ni cumplirse, aunque contenga las clausulas irritantes, que se imaginen; porque no es de creer de la mente de su Beatitud la observancia de mandato, al parecer, producido de causa tan falible, no consonando bien à su piadosa Soberania el exercicio de la plena potestad, contra vn Rey tan Catholico, desposseyendole, y à sus Vassallos, de las vtilidades espirituales, y temporales de dichas gracias, anulando vn beneficio remuneratorio, por todos derechos indisoluble.

De aqui se ofrecen dos movimientos para dicha expedicion. Vno indubitable en la depravada sugestion de los Alemanes, y sus violentas persuasiones, interessados, en que à su Magestad falten estos, y otros subsidios, necessarios para la manutencion de tan justas guerras, coligandose con ellos el Duque de Hannovèr, temeroso, se entronize Jacobo en Inglaterra: de que, sino se persuade voluntad (42) libre en su Santidad; como la entenderèmos de concurrir con nuestro Rey, para possessionar à este Principe? Luego sin violencia se entiende, que el Breve, la carta, y lo demàs, que se dize, es maxima, para evadirse de aquellos malevolos empeños, y vna prudente composicion, sabiendo su Beatitud, no se ignora, quando se deba replicar, cumplir, suplicar, obedecer, suspender, y executar decretos desta calidad.

El segundo, presumible, de lo que enseña el Padre Enriquez, que como su

Bea-

(41)
Pignatel. tom.4. consult.3. num.9. Et sicut Princeps non potest facere aliquid contra exigentiam boni communis; ita quando concedit aliquod privilegium, semper censetur concedere sub tacita conditione, quod eatenus valeat, quatenus nõ sit præiudiciale bono communi. *L. ex facto ff. de vulg & pupil. subst.* Vnde quãdo bonũ commune exigit revocari privilegium, quia incipit esse præiudiciale, tunc potest revocari in virtute tacitæ conditionis, quæ afficit concessionem. *Cresp. dict. observ.105. quæst.2. n.38.* ibi: Fatemur enim damnum reputari, amittere lucrum, quod quis in publico consequebatur.
Et num.39. ibi: Ergo nunquam potest censeri Pontificem ei derogare, vel eius vsum, aut commoditatem minuere, aut contemnere. Et maximè cum talis causa publica in eius conservatione versetur, quæ vniversalem Ecclesiam, & religionis defensionem concernit, vt iam supra diximus.
Segur. Davalos Direct. Iudic. Eccles. 2. p. cap.5. num.6. ibi: Et in tantum hoc est verum, quòd in foro conscientiæ executio præcepti superioris differri potest quotiescumque maius damnum timeretur ex ea, quam ex dilatione quod fiet vsq; dum appareat de vera præcepti iustitia. *Vers. & licet.* Dicentem, quod si mandatum contineat excommunicationem latæ sententiæ dum supersedetur, stat in suspenso.

(42)
Segura Davalos vbi supr. num.7. Ex eo potissimum id exequi debent, quia plerumque ita inverecunda petentium inhiatione constringuntur, vt non concedenda tribuantur: & aliquando importunitate, blanditijs, & adulationibus moventur ad aliquid concedendum, quod aliàs non essent concessuri: & sæpè cavilationibus, & sinistra partiũ relatione ad id inducuntur. *Gloss. in cap. audacter 8. quæst.1. in princip.* Non secundum voluntatem Dei spontaneam, sed extortã.

Beatitud ſea Paſtor, Juez, y Padre vniverſal; en ſemejantes expediciones ſe ha como(43) Predicador, aterrando, y conturbando con ſus vozes, y clamores, para evitar exceſſos, ò abuſos en ſus indultos, y privilegios concedidos; no para derogarlos efectivamente.

Conſuena muy bien la vniformidad, que V. Rma. aſsienta, debieran aver tenido los Iluſtriſsimos Prelados del Reyno, que venerando, como à Paſtores, rendido, como humilde oveja; cō el citado Doct. Segura Davalos, (44) Autor digno de la primera atencion, por ſu literarura, y prudencia; diria yo, que ſiendo tan juſtas las razones de repreſentacion, debian averſe vnivocado, para hazerla à ſu Beatitud, quando los Capitulos Canonicos, expreſſados al principio, hablando eſpecialmente con ſus Dignidades, (45) facilitan eſte remedio generalmente; aunque la providencia de ſu Beatitud ſea juſta; quando de ſu execucion ſe ſiguen inconvenientes; llevando bien, no ſe obſerve, ni execute ſu decreto; (46) exponiendoſe à la reformacion, ò immutacion.

Reſultando de eſta diſcreta conſonancia en el comun de todo el Reyno vn auxilio à la repreſentacion de ſu Mageſtad, para que mas bien oida fueſſe por ſu Beatitud: los Fieles ſoſſegaſſen ſus conciencias, à viſta de que ſus Paſtores ſe commovian, y ſe evitaria la diverſidad de dictamenes, menos ajuſtados à las regalias: y fortificarian, lo que conceptos mal intencionados debilitaſſen, clamoreando, faltar en el Reynado de ſu Mageſtad el beneficio de las gracias, à cuyo aſſumpto he oido dezir, q̄ el Iluſtriſsimo

(43) *Enriq. vbi ſup. cap. 16. n. 2. littera M.*

(44) *Segura Davalos vbi ſupr. num. 3.* ibi: Infert argumentum contra miſeros Prælatos, qui timent tantum litteras Domini Papæ, vt non audeant reclamare, quod facere non debent, quando rationabilis, & iuſta cauſa id ſuadeat:: quod non debent timere, ſed veritatem ſequi, quia ſic placebunt Deo, & Papæ.
Et num. 4. ex D. Thom. ibi: Quia non dicitur contra mandata Regis veniſſe, qui pro vtilitate, & honore Regis non fecit.
Gonzal. in decret. vbi ſup. n. 6. in princ. ibi: Licet verbis Principis non obediant menti, tamen eius obtemperant.
Cap. de rebus 12. quæſt. 2. ibi: Sanſsimus, vt prius conſulatis Principem ad reſecandam tam prçſumptivam factionem, & cognoſcendum vtrùm illius ſit conceſsio, an invaſoris præſumptio.

(45) *Cap. ſi quando de reſcript.* ibi: Tuæ fraternitati dirigimus.
Cap. 12. de foro competenti, ibi: Decernas.
Cap. 6. de præbendis, & dignitatibus, ibi: Receperis.
Barb. ad d. cap. ſi quando 5.
D. Salg. dict. 1. part. cap. 8. à n. 20.

(46) *Cap. ſententiam 35. quæſt. 9.* ibi: Sententiam Romanæ Sedis non negamus poſſe in meliùs commutari.
Arg. cap. cum ad teſalonicam 11. q. 3.

trisſimo Señor Arzobiſpo de Toledo expidiò al principio deſte preſente año ſu Edicto.

De todo lo qual concibo vna moral certeza de aver admitido ſu Beatitud la ſuplica de ſu Mageſtad, y que no expedirà ſegundo Breve, confirmando el revocatorio: y me conformo, que mientras no conſtare de ſu libre voluntad, ſin temor de ſugeſtion, debemos mantenernos en la poſſeſsion de nueſtras gracias, ſujetandome en todo à la correccion de nueſtra Santa Madre Igleſia, y cenſura de los prudentes, eſperando que V. Rma. no ſe ofenda, de que borrones tan diſperſos aſſocien à cenſura tan diſcreta, y me mande quanto ſea de ſu agrado:

Dios guarde à V.Rma.muchos años, que deſeo, de la poſſada oy Lunes 4. de Diziembre de 1719.

B.L.M.de V.P.M.R.S.Capellañ, y ſeguro ſervidor.

D.Diego Tirado Beltran.

M. R. P. Fr. Juan de Naxera.